



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, febrero veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE:	<b>OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS</b>
APODERADO:	<b>Dr. GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA</b>
DEMANDADO:	<b>IRLENA GERARDINO GUARIN</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2022-00106-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO REQUIERE APODERADO</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a darle tramite a la solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, derivada de la unión marital de hecho entre las partes, **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS e IRLENA GERARDINO GUARIN**, atendiendo el memorial suscrito por el profesional del derecho que representa a la demandada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

De la norma previamente citada, y del escrito que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, este juzgado procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente, ordenando dentro del mismo que la notificación deberá realizarse por estado.

De igual manera, serán resueltas las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor de **IRLENA GERARDINO GUARIN**, contra **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS**, para que éste, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto CANCELE, las siguientes sumas:

1. Por valor de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000) correspondiente a los dineros dejados de cancelar.

Notifíquese por estado a **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS**, parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Analizada la solicitud de medida cautelar, este despacho, decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380), en las siguientes plataformas digitales:

- NEQUI-BANCOLOMBIA: escribe@nequi.com.co  
notificacijudicial@bancolombia.com.co y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co).

- DAVIPLATA-DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

- DINEROMÓVIL-BBVA: notifica.co@bbva.com. • TPAGA [ccb@tpaga.co](mailto:ccb@tpaga.co)

- AHORRO A LA MANO: gciari@bancolombia.com.co -  
requerinf@bancolombia.com.co.

2. El embargo de la totalidad de la bonificación por antigüedad, no constitutiva de salario que devenga el señor **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380), como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, (NIT) No. 800021308-5, derecho adquirido a través de la convención colectiva de trabajo, promovida por SINTRAMINED.

3. El embargo de la bonificación por firma de convección, no constitutiva de salario, reconocida o por reconocer por parte de la empresa DRUMMOND LTD, (NIT) No. 800021308-5, al señor **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380) como empleado.

4. El embargo de todos los emolumentos extralegales que recibe el señor **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380), como empleado de la empresa DRUMMOND.

5. Embargo de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente que devenga **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380), como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

6. El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el señor **OSCAR ARMANDO DEARMAS MATIAS** (C.C. 1.064.786.380); en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **COLPATRIA**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO DAVIVIENDA**

Medios de contactos electrónico y telefónico:

[JO1prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5760237

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO AVVILLAS
- BANCOOMEVA
- PICHINCHA
- CITI BANK
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO SUDAMERIS
- ITAÚ
- BANCO BCSC S.A
- BANCAMIA
- BANCO SANTANDER
- GNB SUDAMERIS
- BANCO CORPBANCA

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, ordenando que las sumas sean enviadas a nombre de **IRLENA GERARDINO GUARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.448.141, limitándose la suma a retener hasta CUARENTA Y UN MILLONES DOSIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$41.250.000), moneda corriente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ**